



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: 2020-00170

Demandante: GIRALDO HERNÁNDEZ CANO

Demandada: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO
NACIONAL.

El Juzgado procede a decidir sobre la solicitud formulada por el apoderado de la parte demandante de adición y aclaración de la sentencia del 28 de septiembre de 2021 (pdf.26), proferida por este despacho, para lo cual indicará el marco normativo, los motivos de inconformidad y el pronunciamiento respectivo:

1.- Con relación al procedimiento para la adición y aclaración de las providencias debe acudirse a los artículos 285 y 287 del C.G.P, en virtud de la remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A.:

*"(...) **Artículo 285. Aclaración.** La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutoria de la sentencia o influyan en ella.*

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración
(...)

***Artículo 287. Adición.** Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.*

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó e resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal."

De esta manera, las normas trascritas preceptúan que las providencias pueden ser aclaradas, y adicionadas de oficio o a petición de parte; precisando, que la aclaración tiene lugar cuando la providencia contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutoria de la sentencia o influyan en ella y la adición sólo procede cuando se haya omitido

resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que deba ser objeto de pronunciamiento, durante el término de la ejecutoria.

Teniendo en cuenta lo anterior, el despacho procede a resolver la solicitud presentada por la parte demandante que se hizo en el término de ejecutoria:

2.-Adición de sentencia.

I.- Solicitud de adición con relación a las funciones de los soldados profesionales frente a otros en igual condición:

A juicio del demandante nada dijo el despacho de lo justo o injusto que puede ser realizar funciones en igualdad de condiciones que otros soldados y tener que someterse a una remuneración inferior a la de los otros soldados profesionales.

Sobre el particular, el Despacho explicó en la sentencia que efectivamente el señor GIRALDO HERNÁNDEZ CANO, ingresó como soldado profesional y no tuvo vinculación como soldado voluntario y en consideración a que su vinculación fue luego de la creación de dicho régimen con el Decreto Ley 1793 de 2000, a quienes el inciso 1º del artículo 1º del Decreto Reglamentario 1794 de 2000, les determinó que devengarían un salario mensual equivalente al mínimo legal vigente incrementado en un 40% y que nunca fue soldado voluntario y el reajuste salarial del 20%, es única y exclusivamente para los soldados que venían de ser voluntarios, y pasaban a ser soldados profesionales a 31 de diciembre de 2000, fecha en la cual el demandante ya se encontraba vinculado en la institución como soldado profesional.

Lo anterior, entendiendo el despacho que la diferencia no se basa en funciones ejercidas entre soldados voluntarios y soldados profesionales, sino que hay una norma específica que da un trato diferenciado en la aplicación del reajuste.

Por lo que se niega la solicitud respecto a este aspecto.

II.- Solicitud de adición con relación a que no se dijo nada respecto de la sentencia de unificación de la H. Corte Constitucional SU-519/97.

Destaca el apoderado que hay sentencia de unificación del tema “trabajo igual, salario igual” y no fue analizado con exhaustividad esta situación en la demanda, el despacho debió manifestar si se cumplen o no con las condiciones de la sentencia de unificación de este tema, y en caso de ser cumplidas, debió manifestar la motivación por la cual se aparta de la sentencia de unificación, en este caso, la Sentencia SU-519 de 1997.

Frente a lo indicado, cabe resaltar que la mencionada sentencia de unificación no había sido citada dentro del libelo demandatorio, así que en este caso, no

daría lugar a la adición, toda vez que el despacho no omitió pronunciarse de algo que no estaba en la demanda.

No obstante, no está de más precisar que en esa sentencia la H. Corte Constitucional indica que si bien el artículo 53 de la Constitución es una norma constitucional, encaminada a la protección especial del trabajo en condiciones dignas y justas, es un desarrollo específico del principio general de la igualdad (artículo 13 C.P.), inherente al reconocimiento de la dignidad humana, que impone dar el mismo trato a las personas que se encuentran en idéntica situación aunque admite la diversidad de reglas cuando se trata de hipótesis distintas.

De esta manera como bien se ha indicado en la jurisprudencia con relación a que se permite un trato diferente si es razonablemente justificado así: “El principio de la igualdad es objetivo y no formal; él se predica de la identidad de los iguales y de la diferencia entre los desiguales. Se supera así el concepto de la igualdad de la ley a partir de la generalidad abstracta, por el concepto de la generalidad concreta, que concluye con el principio según el cual no se permite regulación diferente de supuestos iguales o análogos y prescribe diferente normación a supuestos distintos. Con este concepto sólo se autoriza un trato diferente si está razonablemente justificado”¹

III.- Solicitud de adición con relación a que no se dijo nada sobre el principio de primacía de la realidad sobre las formas en materia laboral.

Resalta el apoderado de la actora la formalidad de la fecha de vinculación que el Despacho toma como criterio objetivo, no fue analizada con relación a la primacía de la realidad sobre la formalidad como un derecho del demandante. No hay una justificación relacionada a determinar como la fecha de vinculación del demandante justifica la ruptura de la realidad de las condiciones laborales que vive en la institución.

Como bien se indicó en sentencia el artículo 1º del Decreto 1794 de 2000, consagró una excepción relacionada con la asignación salarial de los soldados que al 31 de diciembre del año 2000, se encontraban vinculados como voluntarios a diferencia de lo establecido para los soldados profesionales en la referida disposición.

Ahora bien, el mencionado principio no aplica al asunto bajo estudio máxime cuando no gira en torno a una relación laboral disfrazada en algún tipo de contrato. Al respecto la H. Corte Constitucional ha explicado y definido este principio en los siguientes términos²:

“1. Consagra la Carta en su artículo 53 los principios mínimos fundamentales del trabajo, siendo de gran importancia el principio de primacía de la realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales. De conformidad con dicho principio, las relaciones jurídicas sustanciales surgidas entre el patrono y el trabajador con ocasión una relación de trabajo priman sobre las formas jurídicas que de manera general permiten

¹ Sentencia T-432 de 1992. Magistrados: DR. Simón Rodríguez Rodríguez, Ponente Dr. Jaimen Sanin Greiffenstein, Dr. Ciro Angarita Baron.

² Sentencia T-290 de 2006. Magistrado Ponente: Dr. Jaime Araujo Rentería

documentar una relación de este estilo. Este principio de orden constitucional se aplica tanto a patronos particulares como al propio Estado.

Ahora, bien, el principio de primacía de la realidad en las relaciones laborales, se sustenta en la existencia de una relación de trabajo que se convalida por la situación real y las condiciones en que se encuentra el trabajador respecto de su patrono, y no depende de las situaciones subjetivas, ni de la apariencia contractual que se haya adoptado.

Así, el alcance del principio de la primacía de la realidad pretende esencialmente es demostrar la existencia de un contrato de trabajo, siendo ello compatible con el carácter irrenunciable de los derechos laborales y con la índole protectora del derecho del trabajo.”

Por tanto, la solicitud de adición en este aspecto debe ser negada.

IV.- Solicitud de adición con relación a que no se justificó porque no eran violatorios de los principios constitucionales de la carrera administrativa, tales como el mérito y la igualdad de oportunidades, invocados en la demanda, entre otros.

Destaca el apoderado que desconoce cuál fue la justificación que el Despacho encontró para aceptar la desigualdad salarial que vive su poderdante, como servidor público de carrera administrativa, a la luz de los principios de constitucionales de la carrera administrativa.

Cabe precisar que Despacho que una es la carrera administrativa como “un sistema técnico de administración de personal que tiene por objeto garantizar la eficiencia de la administración pública y ofrecer, estabilidad e igualdad de oportunidades para el acceso y el ascenso al servicio público”, como lo preceptúa el artículo 27 ley 909 de 2004, distinto a la carrera del soldado profesional regulada en el Decreto 1793 de 2000.

En este punto, es claro para el Despacho que existen diferencias entre los soldados profesionales que entraron por primera vez a la fuerza pública y los que venían de ser soldados voluntarios, no por un aspecto de funciones, sino también por los requisitos de ingreso- “toda vez que una vez creada la carrera del soldado profesional por el Decreto Ley 1793 de 2000, dicho estatuto previó en sus artículos 3, 4 y 5 que a este nuevo régimen podían ingresar: i) quienes reunieran, entre otros, los requisitos mínimos de ser colombiano, soltero, sin hijos, mayor de 18 y menor de 24 años, acreditar 5º grado de educación básica, ser reservista y tener aptitud psicofísica para recibir entrenamiento especial; y ii) los soldados voluntarios creados por la Ley 131 de 1985. Para el personal de soldados profesionales fue establecido por el Gobierno Nacional en el Decreto Reglamentario 1794 de 2000, su régimen salarial y prestacional”³, y las prestaciones sociales que se liquidan con base en el salario básico devengado, y aunque se cuestione que entre estos soldados ejercen las mismas funciones vulnerando el derecho a la igualdad en materia salarial, esto

³ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION SEGUNDA Consejera ponente: SANDRA LISSET IBARRA VELEZ Cartagena, D. T. y C., veinticinco (25) de agosto de 2016 Radicación número: 85001-33-33-002-2013-00060-01(3420-15)CE-SUJ2-003-16 Actor: BENICIO ANTONIO CRUZ Demandado: MINISTERIO DE DEFENSA - FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA - EJERCITO NACIONAL Referencia: SENTENCIA DE UNIFICACION JURISPRUDENCIAL CE-SUJ2 No. 003/16 PROFERIDA EN APLICACION DEL ARTICULO 271 DE LA LEY 1437 DE 2011. Tema: con fundamento en el inciso 2, del artículo 1, del Decreto reglamentario 1794 de 2000, los soldados voluntarios posteriormente incorporados como profesionales, tiene derecho a ser remunerados mensualmente en el monto de un salario básico incrementado en un 60%.

no es así, toda vez que no se puede predicar un tratamiento igualitario entre quienes no lo son.

Así la respectiva solicitud en este ítem se negará.

V.- Solicitud de adición en lo relacionado a que no hubo pronunciamiento sobre los hechos 8, 9, 14, 15 y 21 de la demanda.

Hecho 8 “la carrera administrativa de los Soldados Profesionales de las Fuerzas Militares, está conformada por los soldados voluntarios que manifestaron su intención de ingresar y fueron aceptados, y por los nuevos soldados profesionales, es decir los que nunca fueron soldados voluntarios”

El Despacho en la sentencia en su parte motiva destacó quienes integraban el Régimen de Carrera y Estatuto del Personal de Soldados Profesionales de las Fuerzas Militares, los soldados que fueron voluntarios e ingresaron como profesionales y los que entraron como soldados profesionales, así que no comparte el Despacho lo indicado por el apoderado.

Hecho 9 “Los soldados voluntarios una vez incorporados a la carrera administrativa de los soldados profesionales, pasaron a ser soldados profesionales en las mismas condiciones que los nuevos soldados que se incorporaron y nunca fueron soldados voluntarios”.

Hecho 14 “Así mismo, (El Ejecutivo) establece un trato de igualdad en lo que tiene que ver con las normas de retiro, con las normas de reincorporación y de situaciones administrativas, con el trato para desaparecidos, con los programas de capacitación con vestuario y alimentación, con el régimen de reserva y demás, con excepción en el salario.”

Hecho 15 “Mi poderdante, siempre, es decir, día tras día, desde que inició su labor como soldado profesional, ha venido realizado y ejecutado las mismas funciones en igualdad de condiciones que realizan los demás soldados profesionales que fueron soldados voluntarios”

El Despacho destacó que los soldados que fueron voluntarios e ingresaron como profesionales no tenían la misma condición salarial excepción consagrada legalmente, pero nunca ha desconocido que ejercían las mismas funciones y los hechos señalados corresponden más al eje central de la discusión por parte del demandante, que realmente a una situación probada.

Cabe indicar que no todo lo que se describió en el acápite de hechos la parte demandante corresponde a la narración propia de situaciones que hayan acontecido, también obedecen a argumentos que terminan reiterándose en el concepto de violación, por lo que el despacho no comparte sus argumentos.

Hecho 21. “Mi poderdante se encuentra en una situación de Discriminación Salarial frente a los soldados profesionales que se incorporaron a la misma carrera administrativa, pero que ya hacían parte de la institución, (Soldados Voluntarios) a pesar que de reciben y ejecutan las mismas funciones, pues nunca ha recibido el salario proporcional a su trabajo”.

El despacho había traído a colación que con sentencia de unificación proferida el 26 de agosto de 2016⁴, se dejó claro que la situación salarial de los soldados voluntarios que posteriormente fueron convertidos en profesionales, se encuentra regulada de manera íntegra en un solo estatuto que es el Decreto Reglamentario 1794 de 2000, igualmente que ese decreto establece que los soldados profesionales, sin distingo alguno, además de la asignación salarial, tienen derecho a las primas de antigüedad, de servicio anual, vacaciones y navidad, así como al subsidio familiar y a cesantías, y que tales prestaciones se calculan con base en el salario básico, lo que permite al despacho traer a colación que en la adición de la mencionada sentencia, ya se había pronunciado respecto a la presunta vulneración al derecho a la igualdad alegado por el demandante, al respecto consideró⁵:

“(…) Cuarto. Solicitud de adición de la sentencia de unificación CE-SUJ2 No. 003/16 de 25 de agosto de 2016 por cuanto no se pronunció respecto del argumento de la defensa referido a la vulneración del derecho a la igualdad.

Argumenta el Ministerio de Defensa Nacional, que la sentencia de unificación debe ser adicionada en «providencia complementaria» en la que se analice el argumento según el cual, la tesis de que los soldados voluntarios que posteriormente se incorporaron como profesionales, devengan una asignación básica equivalente a un salario mínimo incrementado en un 60%, vulnera el derecho a la igualdad de los soldados profesionales que se vinculan por vez primera, puesto que estos últimos perciben un salario mínimo legal incrementado en un 40%.
(...)

Precisa la Sala, que la lectura integral de la sentencia de unificación evidencia que en ella fueron tenidos en cuenta, evaluados y despachados los argumentos del recurso de apelación en su totalidad, pues, además de precisarse en su literalidad los contenidos normativos de la Ley 131 de 1985⁶⁵ y de los Decretos 17931⁶⁶ y 1794⁶⁷ de 2000, que permiten concluir que los soldados voluntarios que posteriormente fueron incorporados como profesionales tienen derecho a una asignación básica equivalente a un salario mínimo incrementado en un 60%; en la providencia también se realizó un estudio de las normas mencionadas a la luz del principio laboral de la inescindibilidad invocado por la parte accionada, en virtud del cual se verificó que dicho postulado no se trasgrede, puesto que ese monto se encuentra establecido expresamente en el Decreto 1794 de 2000.¹⁶⁸

Ahora bien, pese a que esta Sala no se encuentra obligada a pronunciarse sobre la supuesta vulneración al derecho a la igualdad de los soldados profesionales que se vincularon por primera vez, en atención a la importancia que la Ley 1437 de 2011¹⁶⁹ le atribuye a las sentencias unificadoras no está demás señalar, que en todo caso, dicho postulado superior consagrado en el artículo 13 de la Constitución, no es trasgredido por la tesis jurisprudencial adoptada en la sentencia de unificación, puesto que no es posible realizar un juicio o test de igualdad entre los soldados voluntarios que luego fueron enlistados como profesionales y los soldados profesionales que se vincularon por vez primera, pues, el tratamiento igual solo puede predicarse entre iguales, y en este caso, las situaciones a comparar no son fáctica y normativamente similares, por lo que el cargo propuesto en ese sentido no hubiera tenido vocación de prosperidad. De acuerdo con lo argumentado, se

⁴ *Ibídem*.

⁵ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION SEGUNDA Consejera ponente: SANDRA LISSET IBARRA VELEZ Bogotá, D. C., seis (6) de octubre de dos mil dieciséis (2016). Radicación número: 85001-33-33-002-2013-00060-01(3420-15) CE-SUJ2-003-16 Actor: BENICIO ANTONIO CRUZ Demandado: MINISTERIO DE DEFENSA - FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA - EJERCITO NACIONAL Referencia: solicitud de aclaración, corrección y adición de la Sentencia de Unificación Jurisprudencial CE-SUJ2 No. 003/16 de 25 de agosto de 2016. Decisión: se ordena aclarar los numerales 1º y 7º de la parte resolutive de la Sentencia de Unificación jurisprudencial ce-suj2 no. 003/16 de 25 de agosto de 2016 y, se niega la petición de adicionarla.

denegará la solicitud de adición de la sentencia de unificación jurisprudencial CE-SUJ2 No. 003/16 de 25 de agosto de 2016, en lo que al aspecto estudiado se refiere. (...)” Subrayado fuera de texto.

Por lo anterior, es más que claro que las situaciones a comparar no son fáctica y normativamente similares. Así frente a este aspecto se niega la solicitud de adición.

VI.- Solicitud de adición al no haber pronunciamiento sobre la contestación de la demanda.

Asegura el apoderado que tampoco hay ningún análisis de los hechos exceptivos presentados en la contestación de la demanda, por la entidad demandada. Muchos menos hay un razonamiento probatorio de dichos hechos, así como tampoco de la carga de la prueba que tiene la entidad demandada en demostrar que la desigualdad alegada tiene una causa de justificación.

Sobre el particular en la contestación de la demanda no se presentaron excepciones ni previas, ni de mérito y la entidad en su defensa destacó que para el caso su oposición a las declaraciones y condenas, indicando que no hay un trato discriminatorio o que se vulnere el principio de igualdad, sino que obedece a diferentes criterios de especialidad, capacitación o necesidades del servicio; incluso dentro de una misma entidad puede haber diferentes grados de remuneración por circunstancias especiales, tomando la entidad como base la normatividad vigente para justificar el trato a los soldados profesionales, aspecto que analizó el Despacho, por lo cual, la solicitud de adición no procede en este ítem.

VII.- Solicitud de adición al no haber pronunciamiento sobre la vulneración del derecho a la igualdad respecto al reconocimiento de la prima de actividad.

El accionante indicó que no hubo la más mínima argumentación que explique por qué el demandante no está en el mismo supuesto de hecho señalado, toda vez que al igual que los Oficiales y Suboficiales del Ejército Nacional, se encuentran en el mismo supuesto de hecho, que contempla la norma para el reconocimiento y pago de la prima de actividad.

Destacando que en los hechos 22, 23, 24, el demandante ha estado activo al igual que los Oficiales y Suboficiales en el Ejército Nacional, que se encuentran en el mismo supuesto de hecho para el reconocimiento y pago de la prima de actividad y es discriminado por la entidad al no reconocer el pago de esta prestación.

Sobre este asunto, el Despacho citó que con relación al reconocimiento y pago de la partida de prima de actividad, el Decreto Reglamentario 1794 de 2000, en sus artículos 1 y 2 definió las condiciones y el monto de la asignación salarial mensual que aquellos devengarían, tanto de los que ingresaran por vez primera, como los que venían de ser voluntarios, así mismo estableció que los soldados profesionales, sin distingo alguno,

además de la asignación salarial, tienen derecho a las primas de antigüedad, de servicio anual, vacaciones y navidad, así como al subsidio familiar y a cesantías, y que tales prestaciones se calculan con base en el salario básico, sin que allí se contemplara la prima de actividad.

Para respaldar esto, se trajo a colación providencia del Tribunal Administrativo de Boyacá que en sentencia del 31 de mayo de 2019⁶, señaló que a los soldados profesionales de las Fuerzas Militares, que conforme a su régimen salarial y prestacional, no se les reconoce y paga la prima de actividad, como si se les reconoce a los Oficiales y Suboficiales y Empleados Públicos de las Fuerzas Militares, no implica per se una discriminación y, por el contrario, se encuentra justificada en tanto no se trata de sujetos que se encuentran en las mismas condiciones, ni desarrollan las mismas funciones, supuestos necesarios para que pueda admitirse que existe transgresión directa del derecho a la igualdad.

Como lo anterior no fue suficientemente claro para el demandante, vale la pena traer a colación que el mismo Tribunal Administrativo de Boyacá, Sala de Decisión No. 6, en sentencia del 13 de junio de 2018⁷, había analizado la inaplicación por excepción de inconstitucionalidad conforme al artículo 4° de la Constitución, del decreto 1794 de 2000, para que en su lugar se aplicará el decreto 1211 de 1990 o 1214 de 1990, concluyendo:

“En tal virtud el mandatario señala la aplicación de la excepción haciendo referencia a la vulneración del derecho a la igualdad entre los soldados profesionales y los demás funcionarios militares y civiles del Ministerio de Defensa.

No obstante, para la presente Sala de decisión no se presenta la alegada vulneración por las siguientes razones:

- Como se indicó en precedencia en materia laboral se ha predicado que a trabajo igual corresponde la misma remuneración, en este orden se resalta que el derecho a la igualdad se predica entre iguales a contrario sensu ante diferentes supuestos de hecho no es posible otorgar el mismo trato.
- El derecho a la igualdad se predica entre iguales y que conforme a la Constitucional no se exige igualdad cuando hay razones objetivas para para establecer regímenes diferentes entre los sujetos de las normas, pues ciertamente, **las calidades** que se exigen a las personas y **responsabilidades**, son factores que justifican de suyo la diferencia.
- En Los criterios de distinción que hace el gobierno para fijar el régimen prestacional del personal de la Fuerza Pública obedecen a distinciones razonables atendidas circunstancias como el grado de responsabilidad, las funciones que desempeñan, la experiencia y requisitos exigidos al interior de la institución para acceder a cada grado.
- El principio de igualdad no impide que la ley establezca tratos diferentes sino que exige que éstos tengan fundamento **objetivo y razonable**, acorde con los fines perseguidos por la autoridad⁸.
- Los criterios de diferenciación, en el presente caso, obedecen a factores razonables que el mismo legislador ha establecido dentro de la Fuerza Pública para el ingreso y ascenso a los distintos grados en la institución. No son criterios arbitrarios y caprichosos, pues tratándose de grados diferentes para los cuales se exigen calidades y requisitos acordes con las exigencias de la carrera oficial, se justifica la distinción salarial.

⁶ Magistrada Ponente: Clara Elisa Cifuentes Ortiz. Demandante: Martin Alberto Bohórquez. R. 0945 / 2018. Apelación de sentencia que negó las pretensiones. Reconocimiento y pago de la prima de actividad.

⁷ Magistrado Ponente: Oscar Alfonso Granados Naranjo. Expediente 150013333-015-2016-00315-01.

⁸ Ver entre otras las Sentencias C-221 de 1992, C-430 de 1993, T-230 de 94, C-445 de 1995, C-022 de 1996. T-352 de 1997, C-563 de 1997.

- Igualmente y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2.º de la Ley 4.ª de 1992, debe tenerse en cuenta que la remuneración de los miembros de la Fuerza Pública debe atender al nivel de los cargos, las funciones, responsabilidades y calidades y es por eso que todos no pueden tener la misma retribución y prestaciones. Así las cosas, al tratarse de un cuerpo jerarquizado, en donde existen diferentes funciones y responsabilidades, el artículo 53 de la Constitución Política impone una regla de proporcionalidad a las funciones que se desarrollan.

- Aunado a ello se tiene que la prima de actividad se estableció como una prestación a favor de los miembros activos de la fuerza pública, que posteriormente se convirtió en factor de liquidación de las asignaciones de retiro, sin que con la misma se pretenda cubrir una condición especial de beneficiarios de la misma, como por ejemplo, ocurre en el caso del subsidio familiar.

Por lo anterior, la circunstancia que a los soldados profesionales del Ministerio de Defensa, conforme a su régimen salarial y prestacional, no se les tenga en cuenta la prima de actividad, como si se les reconoce a los oficiales y suboficiales y empleados públicos de las Fuerzas Militares y la Policía Nacional se encuentra justificada en que no se trata de sujetos que se encuentren en las mismas condiciones ni desarrollan las mismas funciones supuestos necesarios para que pueda admitirse que existe transgresión del derecho a la igualdad además también obedece a criterios de razonabilidad y disponibilidad de los recursos públicos como Ley 4ª de 1992

Circunstancias que permiten que en materia salarial se establezcan tratos diferentes **pues constituyen un fundamento objetivo y razonable**, acorde con los fines perseguidos por la autoridad, es decir que los criterios de en este caso obedecen a factores razonables que el mismo legislador ha establecido dentro de la Fuerza Pública para el ingreso y ascenso a los distintos grados en la institución.

En tales razones en el presente caso no existe vulneración a prerrogativas constitucionales que faculten al juez a desconocer una norma de inferior jerarquía, decreto 1794 de 2000 en procura de respetar la Constitución, para en su lugar dar aplicación a los decretos que si contemplan la prima de actividad como prestación de los funcionarios del Ministerio de Defensa, en servicio activo. (...)” Subrayado fuera de texto.

De esta manera, el criterio para que no se les tenga en cuenta la prima de actividad a los soldados profesionales activos, como sí se les reconoce a los oficiales y suboficiales y empleados públicos de las Fuerzas Militares y la Policía Nacional activos, ya ha sido materia de estudio y se encuentra justificado en que no se trata de sujetos que se encuentren en las mismas condiciones ni desarrollan las mismas funciones supuestos necesarios para que pueda admitirse que existe transgresión del derecho a la igualdad además también obedece a criterios de razonabilidad y disponibilidad de los recursos públicos como Ley 4ª de 1992.

De esta manera la solicitud de adición frente a este aspecto debe ser negada.

VIII.- Solicitud de adición al no argumentar con exhaustividad, sobre la excepción de inconstitucionalidad e inconventionalidad, ambas pedidas en la demanda de forma subsidiaria.

El Despacho explicó en qué consistían las dos figuras jurídicas, excepciones de inconstitucionalidad e inconventionalidad, destacando que en el sub examine la diferencia entre el salario entre un soldado voluntario que se acogió al régimen de soldado profesional y el del soldado que se incorporó como profesional, radica en la aplicación del principio de los derechos adquiridos y en que como se mencionó anteriormente el demandante ingresó como soldado profesional el 19 de febrero de 2002, por lo que el régimen que se le debe aplicar es el vigente al momento de su ingreso, los Decretos 1793 y 1794 de 2000.

Así mismo, como se indicó en el auto de aclaración, corrección y adición de la mencionada sentencia de unificación de 2016, que no era posible realizar un juicio o test de igualdad entre los soldados voluntarios que luego fueron enlistados como profesionales y los soldados profesionales que se vincularon por vez primera, pues, el tratamiento igual únicamente puede predicarse entre iguales, y en este caso, las situaciones a comparar no son fáctica y normativamente similares.

Por lo que se niega la solicitud de adición en lo que a este aspecto se refiere.

3.- Sobre aclaración de sentencia.

I.- Solicitud de aclaración, si el Despacho, tiene como probada la igualdad de las funciones que presta el demandante en igualdad de condiciones con las funciones que presta un soldado profesional que tiene el mismo cargo pero que fue antes voluntario, ya que dicha situación no es clara en la sentencia.

Como se ha reiterado a lo largo de esta providencia para el despacho las diferencias no se basan en las funciones pese a que las formas de ingreso son distintas y fueron otras razones que llevaron al Despacho a negar las pretensiones, razones sustentadas en la sentencia y explicadas nuevamente en esta etapa procesal.

II.- Solicitud de aclaración, si el Despacho encuentra probada alguna justificación por parte de la entidad demandada para establecer el trato desigual que recibe mi poderdante en materia de salario.

Esta solicitud se despacha desfavorablemente, como se ha explicado en apartes anteriores, el presunto trato desigual se encuentra plenamente justificado por razones objetivas y razonables, aspectos ya analizados por la jurisprudencia.

4.- Conclusión:

De acuerdo con lo argumentado, se denegará la solicitud de adición y aclaración de la sentencia proferida por este juzgado por las razones indicadas.

Por lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: Por las razones explicadas en la parte motiva de esta providencia, NEGAR en todo la solicitud de adición y aclaración de la sentencia de del 28 de septiembre de 2021, proferida dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO: Notificada esta providencia regrese el expediente al Despacho para proveer.

.Notifíquese y Cúmplase



GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

SN

<p>JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p style="text-align: right;"><u>No. 042</u></p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-05/11/2021 a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;"></p> <p>Secretaría</p>



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: 2020-00167

Demandante: FEDEN MADRIGAL

Demandada: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO
NACIONAL.

El Juzgado procede a decidir sobre la solicitud formulada por el apoderado de la parte demandante de adición y aclaración de la sentencia del 28 de septiembre de 2021 (pdf.27), proferida por este despacho, para lo cual indicará el marco normativo, los motivos de inconformidad y el pronunciamiento respectivo:

1.- Con relación al procedimiento para la adición y aclaración de las providencias debe acudir a los artículos 285 y 287 del C.G.P, en virtud de la remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A.:

*“(...) **Artículo 285. Aclaración.** La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.*

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

*La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración
(...)*

***Artículo 287. Adición.** Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.*

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó e resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal.”

De esta manera, las normas trascritas preceptúan que las providencias pueden ser aclaradas, y adicionadas de oficio o a petición de parte; precisando, que la aclaración tiene lugar cuando la providencia contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive

de la sentencia o influyan en ella y la adición sólo procede cuando se haya omitido resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que deba ser objeto de pronunciamiento, durante el término de la ejecutoria.

Teniendo en cuenta lo anterior, el despacho procede a resolver la solicitud presentada por la parte demandante que se hizo en el término de ejecutoria:

2.-Adición de sentencia.

I.- Solicitud de adición con relación a las funciones de los soldados profesionales frente a otros en igual condición:

A juicio del demandante nada dijo el despacho de lo justo o injusto que puede ser realizar funciones en igualdad de condiciones que otros soldados y tener que someterse a una remuneración inferior a la de los otros soldados profesionales.

Sobre el particular, el Despacho explicó en la sentencia que efectivamente el señor FEDEN MADRIGAL, ingreso como soldado profesional y no tuvo vinculación como soldado voluntario y en consideración a que su vinculación fue luego de la creación de dicho régimen con el Decreto Ley 1793 de 2000, a quienes el inciso 1º del artículo 1º del Decreto Reglamentario 1794 de 2000, les determinó que devengarían un salario mensual equivalente al mínimo legal vigente incrementado en un 40% y que nunca fue soldado voluntario y el reajuste salarial del 20%, es única y exclusivamente para los soldados que venían de ser voluntarios, y pasaban a ser soldados profesionales a 31 de diciembre de 2000, fecha en la cual el demandante ya se encontraba vinculado en la institución como soldado profesional.

Lo anterior, entendiendo el despacho que la diferencia no se basa en funciones ejercidas entre soldados voluntarios y soldados profesionales, sino que hay una norma específica que da un trato diferenciado en la aplicación del reajuste.

Por lo que se niega la solicitud respecto a este aspecto.

II.- Solicitud de adición con relación a que no se dijo nada respecto de la sentencia de unificación de la H. Corte Constitucional SU-519/97.

Destaca el apoderado que hay sentencia de unificación del tema “trabajo igual, salario igual” y no fue analizado con exhaustividad esta situación en la demanda, el despacho debió manifestar si se cumplen o no con las condiciones de la sentencia de unificación de este tema, y en caso de ser cumplidas, debió manifestar la motivación por la cual se aparta de la sentencia de unificación, en este caso, la Sentencia SU-519 de 1997.

Frente a lo indicado, cabe resaltar que la mencionada sentencia de unificación no había sido citada dentro del libelo demandatorio, así que en este caso, no

daría lugar a la adición, toda vez que el despacho no omitió pronunciarse de algo que no estaba en la demanda.

No obstante, no está de más precisar que en esa sentencia la H. Corte Constitucional indica que si bien el artículo 53 de la Constitución es una norma constitucional, encaminada a la protección especial del trabajo en condiciones dignas y justas, es un desarrollo específico del principio general de la igualdad (artículo 13 C.P.), inherente al reconocimiento de la dignidad humana, que impone dar el mismo trato a las personas que se encuentran en idéntica situación aunque admite la diversidad de reglas cuando se trata de hipótesis distintas.

De esta manera como bien se ha indicado en la jurisprudencia con relación a que se permite un trato diferente si es razonablemente justificado así: “El principio de la igualdad es objetivo y no formal; él se predica de la identidad de los iguales y de la diferencia entre los desiguales. Se supera así el concepto de la igualdad de la ley a partir de la generalidad abstracta, por el concepto de la generalidad concreta, que concluye con el principio según el cual no se permite regulación diferente de supuestos iguales o análogos y prescribe diferente normación a supuestos distintos. Con este concepto sólo se autoriza un trato diferente si está razonablemente justificado”⁹

III.- Solicitud de adición con relación a que no se dijo nada sobre el principio de primacía de la realidad sobre las formas en materia laboral.

Resalta el apoderado de la actora la formalidad de la fecha de vinculación que el Despacho toma como criterio objetivo, no fue analizada con relación a la primacía de la realidad sobre la formalidad como un derecho del demandante. No hay una justificación relacionada a determinar como la fecha de vinculación del demandante justifica la ruptura de la realidad de las condiciones laborales que vive en la institución.

Como bien se indicó en sentencia el artículo 1º del Decreto 1794 de 2000, consagró una excepción relacionada con la asignación salarial de los soldados que al 31 de diciembre del año 2000, se encontraban vinculados como voluntarios a diferencia de lo establecido para los soldados profesionales en la referida disposición.

Ahora bien, el mencionado principio no aplica al asunto bajo estudio máxime cuando no gira en torno a una relación laboral disfrazada en algún tipo de contrato. Al respecto la H. Corte Constitucional ha explicado y definido este principio en los siguientes términos¹⁰:

“1. Consagra la Carta en su artículo 53 los principios mínimos fundamentales del trabajo, siendo de gran importancia el principio de primacía de la realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales. De conformidad con dicho principio, las relaciones jurídicas sustanciales surgidas entre el patrono y el trabajador con ocasión una relación de trabajo priman sobre las formas jurídicas que de manera general permiten

⁹ Sentencia T-432 de 1992. Magistrados: DR. Simón Rodríguez Rodríguez, Ponente Dr. Jaimen Sanin Greiffenstein, Dr. Ciro Angarita Baron.

¹⁰ Sentencia T-290 de 2006. Magistrado Ponente: Dr. Jaime Araujo Rentería

documentar una relación de este estilo. Este principio de orden constitucional se aplica tanto a patronos particulares como al propio Estado.

Ahora, bien, el principio de primacía de la realidad en las relaciones laborales, se sustenta en la existencia de una relación de trabajo que se convalida por la situación real y las condiciones en que se encuentra el trabajador respecto de su patrono, y no depende de las situaciones subjetivas, ni de la apariencia contractual que se haya adoptado.

Así, el alcance del principio de la primacía de la realidad pretende esencialmente es demostrar la existencia de un contrato de trabajo, siendo ello compatible con el carácter irrenunciable de los derechos laborales y con la índole protectora del derecho del trabajo.”

Por tanto, la solicitud de adición en este aspecto debe ser negada.

IV.- Solicitud de adición con relación a que no se justificó porque no eran violatorios de los principios constitucionales de la carrera administrativa, tales como el mérito y la igualdad de oportunidades, invocados en la demanda, entre otros.

Destaca el apoderado que desconoce cuál fue la justificación que el Despacho encontró para aceptar la desigualdad salarial que vive su poderdante, como servidor público de carrera administrativa, a la luz de los principios de constitucionales de la carrera administrativa.

Cabe precisar que Despacho que una es la carrera administrativa como “un sistema técnico de administración de personal que tiene por objeto garantizar la eficiencia de la administración pública y ofrecer, estabilidad e igualdad de oportunidades para el acceso y el ascenso al servicio público”, como lo preceptúa el artículo 27 ley 909 de 2004, distinto a la carrera del soldado profesional regulada en el Decreto 1793 de 2000.

En este punto, es claro para el Despacho que existen diferencias entre los soldados profesionales que entraron por primera vez a la fuerza pública y los que venían de ser soldados voluntarios, no por un aspecto de funciones, sino también por los requisitos de ingreso- “toda vez que una vez creada la carrera del soldado profesional por el Decreto Ley 1793 de 2000, dicho estatuto previó en sus artículos 3, 4 y 5 que a este nuevo régimen podían ingresar: i) quienes reunieran, entre otros, los requisitos mínimos de ser colombiano, soltero, sin hijos, mayor de 18 y menor de 24 años, acreditar 5º grado de educación básica, ser reservista y tener aptitud psicofísica para recibir entrenamiento especial; y ii) los soldados voluntarios creados por la Ley 131 de 1985. Para el personal de soldados profesionales fue establecido por el Gobierno Nacional en el Decreto Reglamentario 1794 de 2000, su régimen salarial y prestacional¹¹, y las prestaciones sociales que se liquidan con base en el salario básico devengado, y aunque se cuestione que entre estos soldados ejercen las mismas funciones vulnerando el derecho a la igualdad en materia salarial, esto

¹¹ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION SEGUNDA Consejera ponente: SANDRA LISSET IBARRA VELEZ Cartagena, D. T. y C., veinticinco (25) de agosto de 2016 Radicación número: 85001-33-33-002-2013-00060-01(3420-15)CE-SUJ2-003-16 Actor: BENICIO ANTONIO CRUZ Demandado: MINISTERIO DE DEFENSA - FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA - EJERCITO NACIONAL Referencia: SENTENCIA DE UNIFICACION JURISPRUDENCIAL CE-SUJ2 No. 003/16 PROFERIDA EN APLICACION DEL ARTICULO 271 DE LA LEY 1437 DE 2011. Tema: con fundamento en el inciso 2, del artículo 1, del Decreto reglamentario 1794 de 2000, los soldados voluntarios posteriormente incorporados como profesionales, tiene derecho a ser remunerados mensualmente en el monto de un salario básico incrementado en un 60%.

no es así, toda vez que no se puede predicar un tratamiento igualitario entre quienes no lo son.

Así la respectiva solicitud en este ítem se negará.

V.- Solicitud de adición en lo relacionado a que no hubo pronunciamiento sobre los hechos 8, 9, 14, 15 y 21 de la demanda.

Hecho 8 “la carrera administrativa de los Soldados Profesionales de las Fuerzas Militares, está conformada por los soldados voluntarios que manifestaron su intención de ingresar y fueron aceptados, y por los nuevos soldados profesionales, es decir los que nunca fueron soldados voluntarios”

El Despacho en la sentencia en su parte motiva destacó quienes integraban el Régimen de Carrera y Estatuto del Personal de Soldados Profesionales de las Fuerzas Militares, los soldados que fueron voluntarios e ingresaron como profesionales y los que entraron como soldados profesionales, así que no comparte el Despacho lo indicado por el apoderado.

Hecho 9 “Los soldados voluntarios una vez incorporados a la carrera administrativa de los soldados profesionales, pasaron a ser soldados profesionales en las mismas condiciones que los nuevos soldados que se incorporaron y nunca fueron soldados voluntarios”.

Hecho 14 “Así mismo, (El Ejecutivo) establece un trato de igualdad en lo que tiene que ver con las normas de retiro, con las normas de reincorporación y de situaciones administrativas, con el trato para desaparecidos, con los programas de capacitación con vestuario y alimentación, con el régimen de reserva y demás, con excepción en el salario.”

Hecho 15 “Mi poderdante, siempre, es decir, día tras día, desde que inició su labor como soldado profesional, ha venido realizado y ejecutado las mismas funciones en igualdad de condiciones que realizan los demás soldados profesionales que fueron soldados voluntarios”

El Despacho destacó que los soldados que fueron voluntarios e ingresaron como profesionales no tenían la misma condición salarial excepción consagrada legalmente, pero nunca ha desconocido que ejercían las mismas funciones y los hechos señalados corresponden más al eje central de la discusión por parte del demandante, que realmente a una situación probada.

Cabe indicar que no todo lo que se describió en el acápite de hechos la parte demandante corresponde a la narración propia de situaciones que hayan acontecido, también obedecen a argumentos que terminan reiterándose en el concepto de violación, por lo que el despacho no comparte sus argumentos.

Hecho 21. “Mi poderdante se encuentra en una situación de Discriminación Salarial frente a los soldados profesionales que se incorporaron a la

misma carrera administrativa, pero que ya hacían parte de la institución, (Soldados Voluntarios) a pesar que de reciben y ejecutan las mismas funciones, pues nunca ha recibido el salario proporcional a su trabajo”.

El despacho había traído a colación que con sentencia de unificación proferida el 26 de agosto de 2016¹², se dejó claro que la situación salarial de los soldados voluntarios que posteriormente fueron convertidos en profesionales, se encuentra regulada de manera íntegra en un solo estatuto que es el Decreto Reglamentario 1794 de 2000, igualmente que ese decreto establece que los soldados profesionales, sin distingo alguno, además de la asignación salarial, tienen derecho a las primas de antigüedad, de servicio anual, vacaciones y navidad, así como al subsidio familiar y a cesantías, y que tales prestaciones se calculan con base en el salario básico, lo que permite al despacho traer a colación que en la adición de la mencionada sentencia, ya se había pronunciado respecto a la presunta vulneración al derecho a la igualdad alegado por el demandante, al respecto consideró¹³:

(...) Cuarto. Solicitud de adición de la sentencia de unificación CE-SUJ2 No. 003/16 de 25 de agosto de 2016 por cuanto no se pronunció respecto del argumento de la defensa referido a la vulneración del derecho a la igualdad.

Argumenta el Ministerio de Defensa Nacional, que la sentencia de unificación debe ser adicionada en «providencia complementaria» en la que se analice el argumento según el cual, la tesis de que los soldados voluntarios que posteriormente se incorporaron como profesionales, devengan una asignación básica equivalente a un salario mínimo incrementado en un 60%, vulnera el derecho a la igualdad de los soldados profesionales que se vinculan por vez primera, puesto que estos últimos perciben un salario mínimo legal incrementado en un 40%.

(...)

Precisa la Sala, que la lectura integral de la sentencia de unificación evidencia que en ella fueron tenidos en cuenta, evaluados y despachados los argumentos del recurso de apelación en su totalidad, pues, además de precisarse en su literalidad los contenidos normativos de la Ley 131 de 1985¹⁶⁵ y de los Decretos 17931¹⁶⁶ y 1794¹⁶⁷ de 2000, que permiten concluir que los soldados voluntarios que posteriormente fueron incorporados como profesionales tienen derecho a una asignación básica equivalente a un salario mínimo incrementado en un 60%; en la providencia también se realizó un estudio de las normas mencionadas a la luz del principio laboral de la inescindibilidad invocado por la parte accionada, en virtud del cual se verificó que dicho postulado no se trasgrede, puesto que ese monto se encuentra establecido expresamente en el Decreto 1794 de 2000.¹⁶⁸

Ahora bien, pese a que esta Sala no se encuentra obligada a pronunciarse sobre la supuesta vulneración al derecho a la igualdad de los soldados profesionales que se vincularon por primera vez, en atención a la importancia que la Ley 1437 de 2011169 le atribuye a las sentencias unificadoras no está demás señalar, que en todo caso, dicho postulado superior consagrado en el artículo 13 de la Constitución, no es trasgredido por la tesis jurisprudencial adoptada en la sentencia de unificación, puesto que no es posible realizar un juicio o test de igualdad entre los soldados voluntarios que luego fueron enlistados como profesionales y los soldados profesionales que se vincularon por vez primera, pues, el tratamiento igual solo puede predicarse entre iguales, y en este caso, las situaciones a comparar no son fáctica y normativamente similares, por lo que el cargo propuesto en ese sentido no hubiera tenido vocación de prosperidad. De acuerdo con lo argumentado, se denegará la solicitud de adición de la sentencia de unificación jurisprudencial CE-SUJ2 No. 003/16 de 25 de agosto de 2016, en lo que al aspecto estudiado se refiere. (...) Subrayado fuera de texto.

¹² *Ibídem.*

¹³ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION SEGUNDA Consejera ponente: SANDRA LISSET IBARRA VELEZ Bogotá, D. C., seis (6) de octubre de dos mil dieciséis (2016). Radicación número: 85001-33-33-002-2013-00060-01(3420-15) CE-SUJ2-003-16 Actor: BENICIO ANTONIO CRUZ Demandado: MINISTERIO DE DEFENSA - FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA - EJERCITO NACIONAL Referencia: solicitud de aclaración, corrección y adición de la Sentencia de Unificación Jurisprudencial CE-SUJ2 No. 003/16 de 25 de agosto de 2016. Decisión: se ordena aclarar los numerales 1º y 7º de la parte resolutoria de la Sentencia de Unificación jurisprudencial ce-suj2 no. 003/16 de 25 de agosto de 2016 y, se niega la petición de adiccionarla.

Por lo anterior, es más que claro que las situaciones a comparar no son fáctica y normativamente similares. Así frente a este aspecto se niega la solicitud de adición.

VI.- Solicitud de adición al no haber pronunciamiento sobre la contestación de la demanda.

Asegura el apoderado que tampoco hay ningún análisis de los hechos exceptivos presentados en la contestación de la demanda, por la entidad demandada. Muchos menos hay un razonamiento probatorio de dichos hechos, así como tampoco de la carga de la prueba que tiene la entidad demandada en demostrar que la desigualdad alegada tiene una causa de justificación.

Sobre el particular en la contestación de la demanda no se presentaron excepciones ni previas, ni de mérito y la entidad en su defensa destacó que para el caso su oposición a las declaraciones y condenas, indicando que no hay un trato discriminatorio o que se vulnere el principio de igualdad, sino que obedece a diferentes criterios de especialidad, capacitación o necesidades del servicio; incluso dentro de una misma entidad puede haber diferentes grados de remuneración por circunstancias especiales, tomando la entidad como base la normatividad vigente para justificar el trato a los soldados profesionales, aspecto que analizó el Despacho, por lo cual, la solicitud de adición no procede en este ítem.

VII.- Solicitud de adición al no haber pronunciamiento sobre la vulneración del derecho a la igualdad respecto al reconocimiento de la prima de actividad.

El accionante indicó que no hubo la más mínima argumentación que explique por qué el demandante no está en el mismo supuesto de hecho señalado, toda vez que al igual que los Oficiales y Suboficiales del Ejército Nacional, se encuentran en el mismo supuesto de hecho, que contempla la norma para el reconocimiento y pago de la prima de actividad.

Destacando que en los hechos 22, 23, 24, el demandante ha estado activo al igual que los Oficiales y Suboficiales en el Ejército Nacional, que se encuentran en el mismo supuesto de hecho para el reconocimiento y pago de la prima de actividad y es discriminado por la entidad al no reconocer el pago de esta prestación.

Sobre este asunto, el Despacho citó que con relación al reconocimiento y pago de la partida de prima de actividad, el Decreto Reglamentario 1794 de 2000, en sus artículos 1 y 2 definió las condiciones y el monto de la asignación salarial mensual que aquellos devengarían, tanto de los que ingresaran por vez primera, como los que venían de ser voluntarios, así mismo estableció que los soldados profesionales, sin distingo alguno, además de la asignación salarial, tienen derecho a las primas de antigüedad, de servicio

anual, vacaciones y navidad, así como al subsidio familiar y a cesantías, y que tales prestaciones se calculan con base en el salario básico, sin que allí se contemplara la prima de actividad.

Para respaldar esto, se trajo a colación providencia del Tribunal Administrativo de Boyacá que en sentencia del 31 de mayo de 2019¹⁴, señaló que a los soldados profesionales de las Fuerzas Militares, que conforme a su régimen salarial y prestacional, no se les reconoce y paga la prima de actividad, como si se les reconoce a los Oficiales y Suboficiales y Empleados Públicos de las Fuerzas Militares, no implica per se una discriminación y, por el contrario, se encuentra justificada en tanto no se trata de sujetos que se encuentran en las mismas condiciones, ni desarrollan las mismas funciones, supuestos necesarios para que pueda admitirse que existe transgresión directa del derecho a la igualdad.

Como lo anterior no fue suficientemente claro para el demandante, vale la pena traer a colación que el mismo Tribunal Administrativo de Boyacá, Sala de Decisión No. 6, en sentencia del 13 de junio de 2018¹⁵, había analizado la inaplicación por excepción de inconstitucionalidad conforme al artículo 4° de la Constitución, del decreto 1794 de 2000, para que en su lugar se aplicará el decreto 1211 de 1990 o 1214 de 1990, concluyendo:

“En tal virtud el mandatario señala la aplicación de la excepción haciendo referencia a la vulneración del derecho a la igualdad entre los soldados profesionales y los demás funcionarios militares y civiles del Ministerio de Defensa.

No obstante, para la presente Sala de decisión no se presenta la alegada vulneración por las siguientes razones:

- Como se indicó en precedencia en materia laboral se ha predicado que a trabajo igual corresponde la misma remuneración, en este orden se resalta que el derecho a la igualdad se predica entre iguales a contrario sensu ante diferentes supuestos de hecho no es posible otorgar el mismo trato.
- El derecho a la igualdad se predica entre iguales y que conforme a la Constitucional no se exige igualdad cuando hay razones objetivas para para establecer regímenes diferentes entre los sujetos de las normas, pues ciertamente, **las calidades** que se exigen a las personas y **responsabilidades**, son factores que justifican de suyo la diferencia.
- En Los criterios de distinción que hace el gobierno para fijar el régimen prestacional del personal de la Fuerza Pública obedecen a distinciones razonables atendidas circunstancias como el grado de responsabilidad, las funciones que desempeñan, la experiencia y requisitos exigidos al interior de la institución para acceder a cada grado.
- El principio de igualdad no impide que la ley establezca tratos diferentes sino que exige que éstos tengan fundamento **objetivo y razonable**, acorde con los fines perseguidos por la autoridad¹⁶.
- Los criterios de diferenciación, en el presente caso, obedecen a factores razonables que el mismo legislador ha establecido dentro de la Fuerza Pública para el ingreso y ascenso a los distintos grados en la institución. No son criterios arbitrarios y caprichosos, pues tratándose de grados diferentes para los cuales se exigen calidades y requisitos acordes con las exigencias de la carrera oficial, se justifica la distinción salarial.
- Igualmente y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2.° de la Ley 4.ª de 1992, debe tenerse en cuenta que la remuneración de los miembros de la Fuerza Pública

¹⁴ Magistrada Ponente: Clara Elisa Cifuentes Ortiz. Demandante: Martin Alberto Bohórquez. R. 0945 / 2018. Apelación de sentencia que negó las pretensiones. Reconocimiento y pago de la prima de actividad.

¹⁵ Magistrado Ponente: Oscar Alfonso Granados Naranjo. Expediente 150013333-015-2016-00315-01.

¹⁶ Ver entre otras las Sentencias C-221 de 1992, C-430 de 1993, T-230 de 94, C-445 de 1995, C-022 de 1996. T-352 de 1997, C-563 de 1997.

debe atender al nivel de los cargos, las funciones, responsabilidades y calidades y es por eso que todos no pueden tener la misma retribución y prestaciones. Así las cosas, al tratarse de un cuerpo jerarquizado, en donde existen diferentes funciones y responsabilidades, el artículo 53 de la Constitución Política impone una regla de proporcionalidad a las funciones que se desarrollan.

- Aunado a ello se tiene que la prima de actividad se estableció como una prestación a favor de los miembros activos de la fuerza pública, que posteriormente se convirtió en factor de liquidación de las asignaciones de retiro, sin que con la misma se pretenda cubrir una condición especial de beneficiarios de la misma, como por ejemplo, ocurre en el caso del subsidio familiar.

Por lo anterior, la circunstancia que a los soldados profesionales del Ministerio de Defensa, conforme a su régimen salarial y prestacional, no se les tenga en cuenta la prima de actividad, como si se les reconoce a los oficiales y suboficiales y empleados públicos de las Fuerzas Militares y la Policía Nacional se encuentra justificada en que no se trata de sujetos que se encuentren en las mismas condiciones ni desarrollan las mismas funciones supuestos necesarios para que pueda admitirse que existe transgresión del derecho a la igualdad además también obedece a criterios razonabilidad y disponibilidad de los recursos públicos como Ley 4° de 1992

Circunstancias que permiten que en materia salarial se establezcan tratos diferentes **pues constituyen un fundamento objetivo y razonable**, acorde con los fines perseguidos por la autoridad, es decir que los criterios de en este caso obedecen a factores razonables que el mismo legislador ha establecido dentro de la Fuerza Pública para el ingreso y ascenso a los distintos grados en la institución.

En tales razones en el presente caso no existe vulneración a prerrogativas constitucionales que faculden al juez a desconocer una norma de inferior jerarquía, decreto 1794 de 2000 en procura de respetar la Constitución, para en su lugar dar aplicación a los decretos que si contemplan la prima de actividad como prestación de los funcionarios del Ministerio de Defensa, en servicio activo. (...)” Subrayado fuera de texto.

De esta manera, el criterio para que no se les tenga en cuenta la prima de actividad a los soldados profesionales activos, como sí se les reconoce a los oficiales y suboficiales y empleados públicos de las Fuerzas Militares y la Policía Nacional activos, ya ha sido materia de estudio y se encuentra justificado en que no se trata de sujetos que se encuentren en las mismas condiciones ni desarrollan las mismas funciones supuestos necesarios para que pueda admitirse que existe transgresión del derecho a la igualdad además también obedece a criterios de razonabilidad y disponibilidad de los recursos públicos como Ley 4° de 1992.

De esta manera la solicitud de adición frente a este aspecto debe ser negada.

VIII.- Solicitud de adición al no argumentar con exhaustividad, sobre la excepción de inconstitucionalidad e inconvencionalidad, ambas pedidas en la demanda de forma subsidiaria.

El Despacho explicó en que consistían las dos figuras jurídicas, excepciones de inconstitucionalidad e inconvencionalidad, destacando que en el subexamine la diferencia entre el salario entre un soldado voluntario que se acogió al régimen de soldado profesional y el del soldado que se incorporó como profesional, radica en la aplicación del principio de los derechos adquiridos y en que como se mencionó anteriormente el demandante ingresó como soldado profesional el 01 de agosto de 2002, por lo que el régimen que se le debe aplicar es el vigente al momento de su ingreso, los Decretos 1793 y 1794 de 2000.

Así mismo, como se indicó en el auto de aclaración, corrección y adición de la mencionada sentencia de unificación de 2016, que no era posible realizar un juicio o test de igualdad entre los soldados voluntarios que luego fueron enlistados como profesionales y los soldados profesionales que se vincularon por vez primera, pues, el tratamiento igual únicamente puede predicarse entre iguales, y en este caso, las situaciones a comparar no son fáctica y normativamente similares.

Por lo que se niega la solicitud de adición en lo que a este aspecto se refiere.

3.- Sobre aclaración de sentencia.

I.- Solicitud de aclaración, si el Despacho, tiene como probada la igualdad de las funciones que presta el demandante en igualdad de condiciones con las funciones que presta un soldado profesional que tiene el mismo cargo pero que fue antes voluntario, ya que dicha situación no es clara en la sentencia.

Como se ha reiterado a lo largo de esta providencia para el despacho las diferencias no se basan en las funciones pese a que las formas de ingreso son distintas y fueron otras razones que llevaron al Despacho a negar las pretensiones, razones sustentadas en la sentencia y explicadas nuevamente en esta etapa procesal.

II.- Solicitud de aclaración, si el Despacho encuentra probada alguna justificación por parte de la entidad demandada para establecer el trato desigual que recibe mi poderdante en materia de salario.

Esta solicitud se despacha desfavorablemente, como se ha explicado en apartes anteriores, el presunto trato desigual se encuentra plenamente justificado por razones objetivas y razonables, aspectos ya analizados por la jurisprudencia.

4.- Conclusión:

De acuerdo con lo argumentado, se denegará la solicitud de adición y aclaración de la sentencia proferida por este juzgado por las razones indicadas.

Por lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: Por las razones explicadas en la parte motiva de esta providencia, NEGAR en todo la solicitud de adición y aclaración de la sentencia de del 28 de septiembre de 2021, proferida dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO: Notificada esta providencia regrese el expediente al Despacho para proveer.

.Notifíquese y Cúmplase



GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

SN

<p>JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p style="text-align: right;">No. 042</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-05/11/2021 a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;"></p> <p>Secretaria</p>
--



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso Ejecutivo: 2020-00350

Demandante: NELLY GONZÁLEZ DE ARCINIEGAS

Demandada: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN
SOCIAL- UGPP -

Que el vencido el traslado de excepciones propuestas por la parte ejecutada y con pronunciamiento por parte de la ejecutante, este Despacho considera:

Que en adopción a las medidas tomadas por el Gobierno Nacional en el el actual Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica conforme al artículo 7 del Decreto 806 de 2020¹⁷, en concordancia con lo establecido por el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo No. CSJBTA20-60 de 16 de junio de 2020, en sus artículos 4 y 7, para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 372 del Código General del Proceso, se dispone fijar fecha para realizar **Audiencia Inicial de carácter virtual**: el día miércoles 09 de febrero de 2022 a las 09:00 a.m.

Se advierte a los apoderados que el instructivo para diligencias virtuales y protocolo de las mismas, se encuentra a su disposición en la página web de la rama judicial o en la siguiente URL: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-11-administrativo-de-bogota/cronograma-de-audiencias>.

La asistencia a esta audiencia será obligatoria, so pena de dar aplicación del numeral 4 del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Se le solicita a la demandada sí tiene ánimo conciliatorio aportar previamente al correo del juzgado el acta del Comité de Conciliación de la Entidad, que la autoriza.

.Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

¹⁷ "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"

SN

**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

No. 042

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 05/11/2021 a las 8:00 a.m.



Secretaría



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso Ejecutivo: 2020-00350

Demandante: NELLY GONZÁLEZ DE ARCINIEGAS

**Demandada: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL– UGPP -**

El Despacho procede a resolver sobre la medida cautelar solicitada por la parte ejecutante, se observa lo siguiente:

1.- Que respecto a los oficios remitidos, BANCOLOMBIA informó que no tenía productos de depósitos de la ejecutada, BBVA indicó que no tenía vínculos con esa entidad y BANCO DE OCCIDENTE, señaló que la ejecutada no se encuentra vinculada con la entidad financiera.

2.-En respuesta del BANCO POPULAR, manifestó que las cuentas relacionadas se encuentran con concurrencia de embargos y sin recursos disponibles:

En atención al oficio del asunto, allegado a nuestras dependencias, informamos que, en el BANCO POPULAR, tenemos registradas las siguientes cuentas a nombre de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP NIT. 900.373.013-4.

CUENTAS UGPP NIT. 900.373.013-4.		
Número de Cuenta	Nombre de la Cuenta	Tipo
110-020-00137-0	GASTOS PERSONAL	Corriente
110-020-00138-8	GASTOS GENERALES	Corriente
110-020-00140-4	CAJA MENOR	Corriente
110-020-00100-3	SENTENCIAS Y DEPÓSITOS	Corriente
110-020-00108-5	DIRECCIÓN PARAFISCALES – PAGOS DE LA PLANILLA U PILA	Corriente

Sin perjuicio de lo anterior, adjuntamos copia de la comunicación enviada por las dependencias administrativas o jurídicas, en las cuales exponen el origen, naturaleza de las cuentas y las razones por las cuales estas son inembargables; es de aclarar que las cuentas relacionadas anteriormente, se encuentran con concurrencia de embargos y sin recursos disponibles.

Cualquier aclaración al respecto y para efectos de notificaciones, las estaremos recibiendo a través de las direcciones de correo electrónico notificacionesjudicialesvjuridica@bancopopular.com.co, embargos@bancopopular.com.co, o la línea telefónica (031) 7500000 EXT.42321.

Cordialmente,

**DIRECCION DE EMBARGOS Y REQUERIMIENTOS
BANCO POPULAR S.A**

En consecuencia:

Teniendo en cuenta que no hay un número de cuenta que pueda ser objeto de medida cautelar, se niega la solicitud.

Cumplido lo anterior, regrese al Despacho para proveer.

.Notifíquese y Cúmplase



GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

SN

<p>JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p style="text-align: right;">No. 042</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-<u>05/11/2021</u> a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;"></p> <p>Secretaria</p>



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ejecutivo: 2019-00236

Demandante: PLUTARCO FIGUEROA MEDINA

**Demandada: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –
UGPP-**

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede dentro del proceso digital de la referencia, considera el Despacho:

Permanezca el expediente en secretaría en traslado por el término de 10 días a disposición de la parte ejecutante para que se pronuncie sobre las excepciones de mérito propuestas por la Entidad ejecutada, conforme al numeral 1 del artículo 443 del Código General del Proceso aplicable por remisión directa del artículo 306 del CPACA (pdf. 31, expediente digital).

.Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

SN

<p>JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p style="text-align: right;">No. 042</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-05/11/2021 a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;"></p> <p>Secretaria</p>



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: 2017-00326

Demandante: JOSÉ GUSTAVO TORRES

Demandada: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –
UGPP-.

Teniendo en cuenta el informe secretaria que antecede, y que la audiencia programada en auto anterior no puede llevarse a cabo, este Despacho se dispone fijar nuevamente fecha:

De esta manera se cita **a continuación de Audiencia Inicial:** el día miércoles 17 de noviembre de 2021 a las 09:00 a.m.

La asistencia a esta audiencia será obligatoria, so pena de dar aplicación del inciso 5 del numeral 4 del artículo 372 del C.G.P.

Si la entidad tiene ánimo conciliatorio deberá aportar a la audiencia inicial el acta del Comité de Conciliación de la Entidad, que la autoriza.

.Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

SN

<p>JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p style="text-align: right;">No. 042</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-05/11/2021 a las 8:00 a.m.</p> <div style="text-align: center;"> </div> <p>Secretaría</p>



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C**

Bogotá D.C., cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: 2021-00043
Demandante: DORIS CONNEDY SACANAMBOY BURBANO.
Demandada: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN
 NACIONAL – FONDO NACIONAL DE
 PRESTACIONES SOCIALES DEL
 MAGISTERIO – FOMAG – y la FIDUCIARIA –
 FIDUPREVISORA S.A.-

Por que se presentó y sustentó en tiempo, en el efecto suspensivo, para ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se concede el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, en contra de la sentencia proferida el 06 de octubre de 2021, que negó a las pretensiones de la demanda, dentro del proceso de la referencia, conforme a lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

Ejecutoriado este auto, y previas las anotaciones a que haya lugar, envíese el expediente al superior.

.Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

DPGM

<p>JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p align="right">No. 042</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-05/11/2021 a las 8:00 a.m.</p> <p>Secretaría</p>
--



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C**

Bogotá D.C., cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: 2021-00089
Demandante: GLORIA YOLANDA GUEVARA GAITÁN.
Demandada: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN
 NACIONAL – FONDO NACIONAL DE
 PRESTACIONES SOCIALES DEL
 MAGISTERIO – FOMAG – y la FIDUCIARIA –
 FIDUPREVISORA S.A.-

Por que se presentó y sustentó en tiempo, en el efecto suspensivo, para ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se concede el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, en contra de la sentencia proferida el 05 de octubre de 2021, que negó las pretensiones de la demanda, dentro del proceso de la referencia, conforme a lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

Ejecutoriado este auto, y previas las anotaciones a que haya lugar, envíese el expediente al superior.

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

DPGM

<p>JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p style="text-align: right;">No. 042</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-05/11/2021 a las 8:00 a.m.</p> <div style="text-align: center;"> </div> <p>Secretaría</p>



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C**

Bogotá D.C., cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: 2020-00341
Demandante: NUBIA ROSIO RAMIREZ CARO.
Demandada: NACIÓN-FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN-

Por que se presentó y sustentó en tiempo, en el efecto suspensivo, para ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se concede el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, en contra de la sentencia proferida el 29 de septiembre de 2021, que accedió a las pretensiones de la demanda, dentro del proceso de la referencia, conforme a lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

Ejecutoriado este auto, y previas las anotaciones a que haya lugar, envíese el expediente al superior.

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

DPGM

<p>JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p style="text-align: right;">No. 042</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-05/11/2021 a las 8:00 a.m.</p> <div style="text-align: center;"> </div> <p>Secretaría</p>



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C**

Bogotá D.C. cuatro (04) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: 2021-00018
Demandante: VILMA VIVAS CASTRO-
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN
 NACIONAL - FONDO NACIONAL DE
 PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -
 FOMAG- y la FIDUPREVISORA S.A.

Revisado el expediente digital y el informe secretarial se observa lo siguiente que:

1-. En audiencia inicial llevada a cabo el 31 de agosto de 2021, el Despacho profirió sentencia negando las pretensiones de la demanda, la apoderada de la parte demandante interpuso recurso de apelación en contra de la decisión, otorgándosele el término de 10 días para sustentar el recurso.

2-. Que en el numeral 33 del expediente digital se encuentra el memorial del 09 de septiembre de 2021 correspondiente al escrito de recurso de apelación y sustentación del mismo, en contra de la sentencia proferida el día 07 de septiembre de 2021, dentro del proceso 2021-00012, allegado equivocadamente por la oficina de apoyo para los Juzgados administrativos.

3-. Mediante auto del 30 de septiembre de 2021, el Despacho profirió auto concediendo el recurso de apelación, sin percatarse que el escrito de sustentación del recurso no correspondía al expediente 2021-0018.

4-. El día 08 de septiembre del año en curso, la parte demandante radicó escrito de recurso de apelación y sustentación del mismo, en contra del fallo proferido por este Despacho el 31 de agosto de 2021, correspondiente al proceso de la referencia, encontrándose en término.

En consecuencia, porque se presentó y sustentó en tiempo, en el efecto suspensivo, para ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se concede el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante el 08 de septiembre del año en curso, en contra de la sentencia proferida el 31 de agosto de 2021, que declaró probada la excepción de prescripción extintiva, dentro del

proceso de la referencia, conforme a lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

Ejecutoriado este auto, y previas las anotaciones a que haya lugar, envíese el expediente al superior.

Notifíquese y Cúmplase



GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

DPGM

<p>JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p style="text-align: right;">No. 042</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-05/11/2021 a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;"></p> <p>Secretaria</p>
--



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: 2020-00140

Córrase traslado a la parte demandante, por el término de 3 días de la respuesta allegada electrónicamente por la entidad demandada, correspondiente al expediente administrativo y las certificaciones de la señora **YANETH DEL PILAR SÁNCHEZ YÁÑEZ**, visible en los numerales 41 y 42 del expediente digital, para que la parte actora se pronuncie al respecto.

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

DPGM

<p>JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p style="text-align: right;"><u>No. 042</u></p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-05/11/2021 a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;"> _____ Secretaria </p>
--



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: 2021-00179

Demandante: HUGO LEONARDO ROCHA LÓPEZ.

**Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA
NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL DE
COLOMBIA.**

Analiza el Despacho la demanda presentada por el señor HUGO LEONARDO ROCHA LÓPEZ en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA, y al respecto observa:

1.- Que el demandante por medio de apoderado judicial solicitó se declare la nulidad del acto ficto o presunto configurado con la petición radicada el día 25 de septiembre de 2020, a la cual no le dio contestación las FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA EJERCITO NACIONAL, correspondiendo a un silencio administrativo negativo.

2.- Que revisada la certificación allegada por el Oficial de Sección de Datos de la Dirección de Personal del Ejército Nacional indicó que la última unidad actual de labor del señor HUGO LEONARDO ROCHA LÓPEZ, fue el Batallón de A.S.P.C # 25 para la aviación ubicado en el Municipio de Nilo en el Departamento de Cundinamarca.

Conforme al numeral 3 del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el medio de control de Restablecimiento del Derecho de carácter Laboral, la ley asigna el conocimiento del asunto al Juez del lugar donde el empleado prestó o debe estarse prestando los servicios:

“Competencia por razón del territorio.

Art. 156.- Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observaran las siguientes reglas:

(...)

“3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios”.

De lo anteriormente expuesto, se concluye que la accionante tiene como última unidad de servicios, en el Municipio de Nilo en el Departamento de Cundinamarca, razón por la cual de conformidad con lo dispuesto en los Acuerdos 3321 y 3578 de 2006 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, dicho Municipio está adscrito a la competencia territorial del Circuito Judicial Administrativo de Girardot, razón por la cual y en desarrollo de lo preceptuado en el artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se dispondrá el envío del expediente y sus anexos a dicho Despacho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá D.C,

RESUELVE:

Remítase por competencia el presente proceso, a través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, al CIRCUITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE GIRARDOT (Reparto), conforme a lo establecido en la parte motiva de esta providencia.

Por Secretaría, efectúense las anotaciones del caso.

Notifíquese y Cúmplase



GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

DPGM

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA	
No. 042	
Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-05/11/2021 a las 8:00 a.m.	
	
Secretaria	



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: 2020-00152

Visto el informe secretarial que antecede y de conformidad con el inciso final del artículo 181 del C.P.A.C.A, y por no considerarse necesario fijar fecha de alegaciones y juzgamiento, se concede el término común de diez (10) días a disposición de las partes y del señor procurador judicial delegado ante este despacho, para que formulen sus alegatos de conclusión.

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

DPGM

<p>JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p style="text-align: right;"><u>No. 042</u></p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-05/11/2021 a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;"></p> <p>Secretaría</p>
--



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: 2020-00178

Córrase traslado a la parte demandante, por el término de 3 días de la respuesta allegada electrónicamente por la entidad demandada, correspondiente a la certificación de tiempos con fecha de corte del 10 de marzo de 2021, del señor **JANDER PADILLA VILA**, visible en el numeral 25 del expediente digital, para que la parte actora se pronuncie al respecto.

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

DPGM

<p>JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p style="text-align: right;"><u>No. 042</u></p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-05/11/2021 a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;">  </p> <p>Secretaría</p>
--



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: 2020-00184
Demandante: JOSÉ ARMANDO CHALA NINCO-
**Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA
NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL.**

Visto el informe secretarial y revisado el proceso digital se observa, que la entidad accionada no allegó el expediente administrativo del señor JOSÉ ARMANDO CHALA NINCO.

Por lo anterior, requiérase por última vez, a la entidad demandada por medio del Oficial Sección Atención Usuario DIPER, para que dentro del término de 10 días contados a partir de la notificación de la presente providencia, allegue el expediente administrativo del señor JOSÉ ARMANDO CHALA NINCO.

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

DPGM

<p>JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p style="text-align: right;">No. 042</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-05/11/2021 a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;"></p> <p>Secretaría</p>



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: 2020-00186
Demandante: PABLO JUAN RODRÍGUEZ BAUTISTA-
**Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA
NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL.**

Visto el informe secretarial y revisado el proceso digital se observa, que la entidad accionada no allegó el expediente administrativo del señor PABLO JUAN RODRÍGUEZ BAUTISTA.

Por lo anterior, requiérase por última vez, a la entidad demandada por medio del Oficial Sección Atención Usuario DIPER, para que dentro del término de 10 días contados a partir de la notificación de la presente providencia, allegue el expediente administrativo del señor PABLO JUAN RODRÍGUEZ BAUTISTA.

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

DPGM

<p>JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p style="text-align: right;">No. 042</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-05/11/2021 a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;"></p> <p>Secretaría</p>



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: 2021-00155

Demandante: JUAN CARLOS TEJADA CHAVERRA.

**Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA
NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL.**

Analiza el Despacho la demanda presentada por el señor JUAN CARLOS TEJADA CHAVERRA en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL, y al respecto observa:

1.- *Que el demandante por medio de apoderado judicial inicia medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, solicitando la nulidad de la Orden Administrativa de Personal OAP No. 1503 del 25 de mayo de 2020, expedida por el Comando de Personal del Ejército Nacional, a través de la cual el señor JUAN CARLOS TEJADA CHAVERRA, fue retirado del servicio activo en forma absoluta, como soldado profesional, por la causal inasistencia al servicio.*

2.- *Que revisada la certificación allegada por el Oficial de Sección de Datos de la Dirección de Personal del Ejército Nacional indicó que la última unidad actual de labor de SLP. JUAN CARLOS TEJADA CHAVERRA, fue el Batallón de Operaciones Terrestres #1 ubicado en Peñas Coloradas en el Departamento de Caquetá.*

Conforme al numeral 3 del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el medio de control de Restablecimiento del Derecho de carácter Laboral, la ley asigna el conocimiento del asunto al Juez del lugar donde el empleado prestó o debe estarse prestando los servicios:

“Competencia por razón del territorio.

Art. 156.- Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observaran las siguientes reglas:

(...)

“3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios”.

De lo anteriormente expuesto, se concluye que el accionante presta sus servicios, en Peñas Coloradas en el Departamento de Caquetá, razón por la cual de conformidad con lo dispuesto en los Acuerdos 3321 y 3578 de 2006 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, dicho lugar está adscrito a la competencia territorial del Circuito Judicial Administrativo de Florencia, razón por la cual y en desarrollo de lo preceptuado en el artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se dispondrá el envío del expediente y sus anexos a dicho Despacho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá D.C,

RESUELVE:

Remítase por competencia el presente proceso, a través de los canales tecnológicos de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, al CIRCUITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA (Reparto), conforme a lo establecido en la parte motiva de esta providencia.

Por Secretaría, efectúense las anotaciones del caso.

Notifíquese y Cúmplase



GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

DPGM

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA	
	No. 042
Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-05/11/2021 a las 8:00 a.m.	
	
_____ Secretaría	



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: 2020-00182

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección "B", que en providencia calendada del 26 de julio de 2021, revocó el auto del 15 de octubre de 2020 proferido por este Despacho, por lo anterior, se examina la demanda presentada por la señora ZULEIMA ASTRITH MANCERA SILVA contra la ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ - SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL, y teniendo en cuenta que la misma fue subsanada, se observa lo siguiente:

1° Que las pretensiones están de conformidad con el poder conferido.

2° Que los fundamentos de derecho de las pretensiones y el concepto de violación se encuentran conforme al numeral 4 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

3° Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente determinados, clasificados y numerados.

4° Que se encuentran designadas las partes.

*5° Que la estimación razonada de la cuantía, efectuada por la parte actora, asciende a la suma de dieciocho millones seis mil pesos (\$ 18.006.000.00) M/cte, por lo mismo, el proceso debe tramitarse en **primera instancia**, de acuerdo con el numeral 2° del artículo 155 del C.P.A.C.A.*

6° Que el acto administrativo correspondiente al oficio de respuesta con S2019135353 fechado el 5 de diciembre de 2019 se encuentran allegado, al igual que la petición que dio su origen.

De manera que por reunir los requisitos de ley se admite la demanda presentada por la señora ZULEIMA ASTRITH MANCERA SILVA contra la ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ -SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL.

En consecuencia, dispone:

1- **Notificar personalmente** de la admisión de la demanda al señor Procurador Judicial de conformidad con el numeral 2 del artículo 171, numeral 3º del artículo 198 y 199 del C.P.A.C.A.

2.- **Notificar personalmente** de la admisión de la demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con el inciso final del artículo 199 del C.P.A.C.A modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

3.- Notifíquese personalmente de la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, a **la ALCALDESA MAYOR DE BOGOTÁ**, o quien haga sus veces, a través del buzón de notificaciones judiciales de la misma.

Para el cumplimiento de lo anterior, el apoderado de la parte demandante deberá dentro de los **diez (10) días siguientes a la ejecutoria de este auto**, remitir electrónicamente el escrito de la demanda junto con sus anexos y esta decisión a la entidad demandada de conformidad con lo dispuesto a lo ordenado en el numeral 8 del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, so pena de dar aplicación a lo previsto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, para lo cual aportará constancia de dicho envío dentro del lapso señalado.

Por secretaría envíese el respectivo mensaje de notificación personal al buzón de notificaciones judiciales de la entidad accionada.

4.- Una vez cumplido el término señalado en el inciso quinto del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, córrase traslado de la demanda a las entidades demandadas, al Ministerio público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de (30) días contados a partir de la notificación para que contesten la demanda, propongan excepciones de mérito y soliciten pruebas (artículo 172 del C.P.A.C.A).

5.- La parte demandada deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder, el expediente y los antecedentes administrativos del acto demandado, así mismo deberá allegar constancia del traslado de las excepciones a la parte demandante, conforme a lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021 que reformó la Ley 1437 de 2011.

6.- Se reconoce personería al abogado MARIO EDGAR MONTAÑO BAYONA, como apoderado de la parte actora en los términos y para los fines del poder

conferido por la señora ZULEIMA ASTRITH MANCERA SILVA, de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 del 2020.

Notifíquese y Cúmplase



GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

DPGM

<p>JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p style="text-align: right;"><u>No. 042</u></p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-<u>05/11/2021</u> a las 8:00 a.m.</p> <p></p> <p>Secretaria</p>



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: 2020-00248

Demandante: MARÍA EDELMIRA SANTOS CORDERO-

Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL y la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL –CASUR-

*En adopción a las medidas tomadas por el Gobierno Nacional en el actual Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica conforme al artículo 7 del Decreto 806 de 2020¹⁸, en concordancia con lo establecido por el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo No. CSJBTA20-60 de 16 de junio de 2020, en sus artículos 4 y 7, para dar cumplimiento a lo dispuesto al artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se dispone a fijar fecha para **Audiencia Inicial de carácter Virtual**: el día martes 16 de noviembre de 2021 a las 09:00 a.m.*

Se advierte a los apoderados que el instructivo para diligencias virtuales y protocolo de las mismas, se encuentra a su disposición en la página web de la rama judicial o en la siguiente URL:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-11-administrativo-de-bogota/310>

Se le reconoce personería al abogado SADALIM HERRERA PALACIO, como apoderado de la NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL, conforme al poder allegado, cuya contestación de la demanda fue allegada dentro del término establecido, traslado de las excepciones y sin contestación de las mismas.

Se le reconoce personería a la abogada AYDA NITH GARCÍA SÁNCHEZ, como apoderada de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL –CASUR-, conforme al poder allegado, cuya contestación de

¹⁸ "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"

la demanda fue allegada dentro del término establecido, traslado de las excepciones y sin contestación de las mismas.

La asistencia a esta audiencia será obligatoria, so pena de dar aplicación del numeral 4 del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Se le solicita a la entidad demandada sí tiene ánimo conciliatorio aportar previamente al correo del juzgado el acta del Comité de Conciliación de la Entidad, que la autoriza.

Notifíquese y Cúmplase



GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

DPGM

<p>JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p style="text-align: right;">No. 042</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-05/11/2021 a las 8:00 a.m.</p> <p></p> <p>Secretaría</p>
--



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., cuatro (04) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: 2020-00260

Córrase traslado a la parte demandante, por el término de 3 días de la respuesta allegada electrónicamente por la entidad demandada, correspondiente al expediente administrativo y las certificaciones de la señora **BLANCA YALILE VÁSQUEZ GÓMEZ**, visible en los numerales 37,38 y 39 del expediente digital, para que la parte actora se pronuncie al respecto.

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

DPGM

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA	
	<u>No. 042</u>
Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-05/11/2021 a las 8:00 a.m.	
Secretaria	



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: 2020-00360

Córrase traslado a la parte demandante, por el término de 3 días de la respuesta allegada electrónicamente por la entidad demandada, correspondiente al expediente administrativo, del señor **EDWIN ARWEY SILVA DURAN**, visible en los numerales 43 a 47 del expediente digital, para que la parte actora se pronuncie al respecto.

.Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

DPGM

<p align="center"> JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA </p> <p align="right">No. 042</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-05/11/2021 a las 8:00 a.m.</p> <p align="center"> </p> <p>Secretaría</p>
--



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: 2021-00301

**Demandante: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES -COLPENSIONES-.**

Demandada: JOSE ADELMO CHITIVA MARTÍN-.

Revisado el proceso, se tiene que dentro del libelo demandatorio, se solicitó la declaratoria de nulidad parcial de la resolución No. 7688 del 13 de abril de 2004, por medio de la cual Colpensiones reconoció una pensión de vejez.

Que revisados los anexos de la demanda, el reporte de semanas cotizadas en pensiones actualizada el 25 de junio de 2021, se observa que el señor JOSE ADELMO CHITIVA MARTÍN tiene como última entidad de labor la Universidad Católica, siendo esta un ente privado.

Así las cosas, el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 establece la cláusula general de competencia de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, el numeral 4° de esa norma establece que dicha jurisdicción conoce de los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.

Por su parte, el último inciso del artículo 105 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala lo siguiente:

“Art. 105.- La jurisdicción de lo contencioso administrativo no conocerá de los siguientes asuntos:

(...)

4. Los conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales.”

Por otro lado, la Jurisdicción Ordinaria Laboral conoce de los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo, ello tal como lo señala el artículo 2 de la Ley 712 de 2001, así como de las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la

relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan (numeral 4° artículo 2 ibídem).

Por lo que en un asunto prestacional es menester observar el vínculo que ata a las partes, verificar si existe una relación legal y reglamentaria o un contrato de trabajo en el que intervenga el Estado como empleador será competente la Jurisdicción Contenciosa, empero, si la cuestión surge entre particulares el asunto deberá tramitarlo la Jurisdicción Laboral Ordinaria.

Cabe traer a colación lo preceptuado por la Sección Segunda del Consejo de Estado en providencia del 28 de marzo de 20191, Expediente radicado No. 11001-03-25-000-2017- 00910-00 (4857) C.P. William Hernández Gómez, al resolver un recurso de reposición sobre la falta de jurisdicción para conocer del litigio, en relación con una demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en lesividad incoada por COLPENSIONES:

En tal oportunidad explicó ampliamente la falta de jurisdicción de los jueces administrativos para conocer sobre la seguridad social de un trabajador del sector privado, así:

"(...)

i. Reglas de competencia establecidas en la Ley 1437 de 2011 en materia laboral.

(...) en materia de controversias laborales y de seguridad social, en principio, la jurisdicción juzga:

a. La legalidad de los actos administrativos generales con contenido laboral que expidan las entidades públicas y particulares que desempeñen funciones públicas.

b. Las controversias laborales que surjan entre los servidores públicos sometidos a una relación legal y reglamentaria, y el Estado como su empleador.

c. Frente a la seguridad social, de aquellas controversias que surjan entre los servidores públicos vinculados a través de una relación legal y reglamentaria y una entidad administrada del sistema, siempre y cuando esta sea de derecho público.

Es decir, pese a que la jurisdicción se instituye para juzgar controversias sobre la legalidad de actos administrativos en materia laboral, lo cierto es que si estos derivan directa o indirectamente de un contrato de trabajo, la jurisdicción no conoce del derecho allí controvertido.

(ii) Reglas de competencia de la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social.

(...)a- Es natural que la jurisdicción ordinaria conozca de las controversias que proponen los trabajadores del sector privado afiliados a una entidad de previsión social, por ejemplo, una AFP, cuanto se reconoce o niega un derecho pensional. Cuando la AFP es privada, ese reconocimiento se produce a través de acto privado, sin embargo, cuando es pública como lo es Colpensiones, este se hace naturalmente a través de acto administrativo — resolución -. En ambos casos el control sobre la legalidad del reconocimiento prestacional recae en el juez de la seguridad

social, previamente asignado por el legislador, con independencia de la forma en que se adoptó la decisión.

De no entenderse así, perderían efecto útil las normas de competencia de las controversias originadas directa o indirectamente de un contrato de trabajo o de conflictos de la seguridad social entre trabajadores oficiales y las entidades administradoras del sector público (art. 104 ordinal 4 y 105 ordinal 4 del CPACA), por la sencilla razón de que prevalecería un criterio formal, en el cual la jurisdicción de lo contencioso administrativo ineludiblemente sería la competente para conocer de todas las controversias, puesto que al tratarse de entidades públicas solo pueden y deben decidir o manifestar su voluntad por medio de actos administrativos.”

Por otro lado, después de analizar la facultad o deber que tiene la administración para demandar sus propios actos en acción de lesividad, precisó que cuando la ley faculta a la entidad pública para que demande su propio acto por no poderlo revocar directamente, le impone un límite a su actuación para obligarla a acudir al juez de la causa para que defina si efectivamente el reconocimiento hecho en la decisión administrativa es legal, o no.

Como en el caso materia de estudio se controvierte el derecho pensional de una persona que ostentó la calidad de trabajador oficial, asunto que, por el factor subjetivo debe ser resuelto por el juez laboral, máxime si se tiene en cuenta que es éste, el juez natural, entratándose de asuntos relacionados con el sistema integral de seguridad social.

De conformidad con el artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo cuando no existe competencia por falta de jurisdicción para conocer de un asunto, mediante providencia motivada se ordenará la remisión del expediente al competente a la mayor brevedad.

Si el Juez Laboral del Circuito de Bogotá no compartiere nuestras consideraciones, desde ya planteamos un CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA para que sea resuelto por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del H. Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá D.C,

RESUELVE:

PRIMERO: Remitir por competencia, a través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá D.C., estas diligencias al

JUEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C. (Reparto), previas las anotaciones a que haya lugar.

SEGUNDO: Por Secretaría efectúense las anotaciones del caso.

.Notifíquese y Cúmplase



GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

DPGM

<p>JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p style="text-align: right;">No. 042</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-<u>05/11/2021</u> a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;"></p> <p>Secretaria _____</p>



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: 2021-00305

Demandante: LUZ FABIOLA CASTILLO CRUZ.-

**Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL – FONDO NACIONAL DE
PRESTRACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO y la ALCALDÍA DE BOGOTÁ –
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL.-**

El Despacho examina la demanda de la referencia, con el fin de resolver sobre su admisión y en adopción a las medidas tomadas por el Gobierno Nacional en el actual Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica conforme al Decreto Legislativo 806 de 2020, al respecto observa:

1.- Que en la demanda no se Indicó los canales digitales donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, conforme a lo establecido la Ley 2080 de 2021.

2.- Que no se allegó constancia del traslado del escrito de demanda junto con los anexos a la entidad demandada, -en la forma prevista en el numeral 8 del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, por lo que, durante el término de subsanación, la parte demandante deberá acreditar el debido acatamiento de esta disposición.

En consecuencia y, con el objeto de que se corrija lo anteriormente indicado, se dispone:

*1.- **Inadmitir** la demanda presentada por el señor GERMAN MOTTA MONTES contra la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.*

*2.- Se concede el término de **diez (10) días** de conformidad con el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso*

Administrativo, para que se subsanen lo indicado, so pena de rechazo, así mismo, la constancia de envío del escrito de subsanación a la parte demandada.

.Notifíquese y Cúmplase



GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

DPGM

<p style="text-align: center;">JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p style="text-align: right;"><u>No. 042</u></p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-<u>05/11/2021</u> a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;"></p> <p>_____ Secretaría</p>
--



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL
CIRCITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: 2021-00067

Demandante: OMAIRA ALCIRA ALBA RIVEROS-

**Demandada: ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. –
SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN
SOCIAL.**

Visto el informe secretarial, se admite la renuncia de poder presentado por la abogada IVONNE ADRIANA CRUZ como apoderada de la ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL, de conformidad con el memorial allegado el 22 de octubre de 2021.

En consecuencia, por secretaría se requiere a la entidad demandada, para que dentro del término de cinco (05) días contados a partir de la notificación del presente auto, designe apoderado que represente sus intereses en el proceso de la referencia.

.Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

DPGM

<p>JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p align="right">No. 042</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-05/11/2021 a las 8:00 a.m.</p> <p>Secretaría</p>
